



----- **NÚMERO: (08) OCHO.**-----

----- En Altamira, Tamaulipas, a los (10) diez días del mes de Enero del año dos mil veinticuatro (2024).-----

----- **V I S T O S** para resolver en definitiva los autos que integran el expediente número ***** relativo al **JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE ALIMENTOS DEFINITIVOS**, promovido por la C. ***** en contra del C. *****.

-----**RESULTANDOS**-----

----- **PRIMERO.-** Por escrito presentado en fecha (02) dos de Febrero del año dos mil veintidós, compareció ante este Juzgado la C. ***** por su propio derecho demandando el otorgamiento de alimentos definitivos con carácter compensatorio a cargo del C. ***** , de quien reclama las siguientes prestaciones: “A).- El otorgamiento de una pensión alimenticia con carácter compensatoria y definitiva en favor de la suscrita y a cargo del sueldo y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que percibe el deudor alimentista, el C. *****; y B).- En caso de oposición, se condene al demandado al pago de los gastos y costas que se originen con la tramitación del presente juicio.”.-----

----- **SEGUNDO.-** Este Juzgado por auto de fecha (14) catorce de Febrero del año dos mil veintidós, dio entrada a la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose formar expediente y su registro en el libro de gobierno respectivo, asimismo con las copias simples de la demanda y documentos anexos se mandó emplazar y correr traslado al demandado para que dentro del término de diez días produjera su contestación si para ello tuviere excepciones legales que hacer valer. Consta de autos que mediante comparecencia personal en el local de este Juzgado en fecha (29) veintinueve de Junio del año dos mil veintidós, visible a foja 509 del tomo I del expediente principal, en términos legales de manera personal se emplazó y corrió traslado al demandado. Constando en autos que mediante escrito recepcionado por la Oficialía Común de Partes de este Distrito Judicial para su posterior remisión a este Juzgado en fecha (05) cinco de Julio del año dos mil veintidós compareció el C. ***** , dando contestación a la demanda ejercitada en su contra, oponiendo

excepciones y defensas, asimismo promovió la Incompetencia como excepción de previo y especial pronunciamiento, misma que en términos de los artículos 243 y 244 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, la cual mediante resolución de fecha (23) veintitrés de agosto del año dos mil veintidós, declarándose improcedente, luego entonces, por auto de fecha (10) diez de Enero del año dos mil veintitrés, se declaro firma la resolución en mención y se tuvo por fijada la litis, abriéndose el juicio a prueba por el término de (20) veinte días comunes a las partes, dividido en dos periodos de (10) diez días cada uno, el primero para ofrecer y el segundo para desahogar las pruebas admitidas.-----

----- **TERCERO.-** Dentro de la fase probatoria concedida a las partes, los contendientes ofrecieron las de su intención, mismas que aparecen descritas dentro del presente expediente principal, una vez que fue concluido el período de alegatos y desahogada que fue la vista que en el presente expediente le corresponde al Agente del Ministerio Público Adscrito, el presente asunto quedó en estado sentencioso, a lo cual se procede llegado el momento bajo el tenor de los siguientes:-----

----- **CONSIDERANDO PRIMERO.-** Este Juzgado es competente para resolver del presente juicio sumario civil y la vía intentada es la correcta de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado, 192 y 195 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de Tamaulipas.-----

----- **CONSIDERANDO SEGUNDO.-** Para una mejor comprensión del caso a estudio huelga recurrir al texto normativo de los artículos 144, 277 y 288 del Código Civil, que en lo que aquí interesan establecen: “Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijas, así como a la educación de estos, en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades...”, “Los alimentos comprenden: La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria en su caso...” y “Los alimentos

han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos...”. Ahora bien, en el particular justiciable tenemos que la **C. ******* demando el otorgamiento de alimentos definitivos con carácter compensatorio a cargo del **C. *******, de quien reclama las prestaciones precisadas en el resultando primero de este fallo, sobre la base de los siguientes elementos fácticos, contenidos en el escrito inicial de demanda: “1.- En fecha *********, la suscrita contraí matrimonio civil con el **C. *******, ante la Fe del *********. 2.- De dicha unión matrimonial procreamos a nuestros hijos ********* todos de apellidos *********, declarando, bajo protesta de decir verdad, que todos son mayores de edad. 3.- El *********, el **C. *******, declaro disuelto el vínculo matrimonial que me unía con el hoy demandado mediante sentencia ejecutoriada, por lo cual actualmente nos encontramos divorciados... 4.- Durante los 25 años que duro nuestro vínculo matrimonial, la suscrita me dediqué al cuidado de mi hogar, a atender a mi marido y a mis hijos, lo cual hizo que la suscrita no me desarrollara profesionalmente ni aprendiera algún arte u oficio que me permitiera allegarme lo indispensable para poder solventar mis necesidades alimenticias. Es importante destacar que la suscrita siempre fui una mujer abnegada y de costumbres arraigadas por mis padres, en el sentido de que la mujer tenía que dedicarse a las labores del hogar y a atender por completo a su marido e hijos, por lo que desde que me despertaba, preparaba el desayuno de mi marido, así como el de mis hijos, los aseaba y llevaba a la escuela para después recogerlos de la misma, para cuando mi marido regresara del trabajo ya tener su comida preparada, lavar su ropa, plancharla y alistar su uniforme de trabajo para la jornada siguiente, además del uniforme de mis hijos y su ropa, para ya en la noche, prepararles la cena, dormir a mis hijos y atender a mi marido en cualquier cosa que se le ofreciera, siendo así como transcurrió mi vida matrimonial. Es por todo lo anteriormente citado que promuevo la presente acción sobre pago de alimentos compensatorios, ya que por mi edad no puedo conseguir un empleo y tengo derecho a un vejez digna por haberme dedicado tantos años a mi marido y al cuidado de nuestro hogar, además de que la suscrita padezco de varios problemas de salud, entre los cuales se encuentra la Diabetes Mellitus Tipo 2 los cuales me impiden trabajar para allegarme mis propios alimentos.”.-----

----- Por su parte, el demandado, **C. *******, al producir su contestación, se opone a las prestaciones que se le reclaman, contraviniendo esencialmente que: "...1.- Es cierto. 2.- Es cierto. 3.- Es cierto. 4.- En parte es cierto y en parte es FALSO. En parte es cierto, que el vínculo matrimonial que nos unió duro 25 años, ella haya estado todo el tiempo al cuidado de nuestros hijos y del suscrito, dado que, nuestros hijos fueron naciendo y creciendo, por consecuencia llega el momento en que la madre no esta siempre al pendiente de ellos, dado, que a nuestros hijos se les inculco conceptos educacionales como la disciplina, independencia y autosuficiencia para que fueran hombres y mujeres con valores entendibles a nuestra sociedad... y en cuanto a que atendía al suscrito es FALSO, en virtud de que el emitente en todo momento me preparaba mis alimentos para consumirlos en casa o para consumirlos en el lugar donde fuera a trabajar, dado que mi entonces esposa le dio mas importancia a estar con sus padres y sus hermanos por los negocios que en ese momento iniciaban... ES FALSO QUE ACTUALMENTE NO TENGA LO INDISPENSABLE PARA SATISFACER SUS NECESIDADES ALIMENTICIAS, dado que a la actora *********, desde hace mas de 10 años TRABAJA en negocios que inicio con miembros de su familia como lo es el que tienen establecido en ********* donde vive su hermano ********* con quien tiene una sociedad relativa a la producción de MASA, es decir se dedican a la molienda de nixtamal... ********* tiene otras actividades comerciales donde la actora *********, también es socia, conjuntamente con su cuñada *********, su hermano *********.. Ahora si bien, es cierto que la actora *********, tiene problemas de salud y menciona que padece Diabetes... enfermedad que le impide trabajar para allegarse sus propios alimentos, y que este es el motivo por el cual promueve la acción de pago de alimentos compensatorio, es necesario informar a su Usía, que la actora *********, recibe ATENCION MEDICA por parte del *********, en virtud de que goza de este derecho por el acuerdo que celebre con mi hijo ********* ...".-----

----- **CONSIDERANDO TERCERO.- ESTUDIO DE LOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN LA ACCIÓN.**- Para una mejor comprensión del caso a estudio, huelga recurrir al texto normativo de los artículos 144, **264**, 277, 288 del Código Civil vigente para el Estado de Tamaulipas, que en lo interesante disponen: “Los cónyuges están obligados, a contribuir cada uno por su parte, a los fines del

matrimonio y socorrerse mutuamente...”, “Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos... a lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar, careciese de bienes propios... el trabajo doméstico de cualquiera de los cónyuges también constituye una aportación para el sostenimiento del hogar, el cual es susceptible de estimación y deberá de ser tomado en cuenta para los efectos legales correspondiente...”, “En caso de divorcio, el Juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes...”, “Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso los gastos de embarazo y parto...” y “Los alimentos han de ser proporcionados de acuerdo a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos...”.

Siendo estos los elementos que la integran: **1.-** Que exista un divorcio; **2.-** Que se acredite la necesidad del cónyuge (ya divorciado) acreedor alimentario, **3.-** Que se acredite alguno de los motivos que precisa el artículo 264 del Código Civil, es decir que durante la vigencia del matrimonio se haya dedicado **preponderantemente** a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; y **4.-** La posibilidad del deudor.-----.

----- **ESTUDIO DEL MATERIAL PROBATORIO:** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 273 del Código Adjetivo Civil vigente en la Entidad, que en lo interesante dispone: “...El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos...”. Procede en este apartado considerativo el análisis las pruebas ofrecidas por las partes, por lo que desde esta perspectiva tenemos que, la actora C. *********, a fin de acreditar los hechos constitutivos de su acción ofreció de su intención las siguientes probanzas:-----

----- **PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA:**-----

----- **1.- TESTIMONIAL.-** Desahogada en fecha (08) ocho de Febrero del año dos mil veintitrés, visible a fojas 663 a la 674 del tomo II del expediente principal estando a cargo de las CC. *********, las cuales declararon al tenor del interrogatorio que se les formuló, el cual se encuentra visible a foja 614 del tomo II del expediente principal, constando de autos que la parte contraria presentó los interrogatorios de idoneidad y repreguntas que obran visibles a fojas 653 a la 659 del tomo II del expediente principal, los cuales les fueron formulados a las citados testigos, probanza que fue impugnada por la parte contraria mediante el **Incidente de Tachas** formulado mediante escrito presentado en fecha (13) trece de Febrero del año próximo pasado, el cual en este acto se procede a su estudio y resolución:-----

----- Del análisis minucioso de las declaraciones vertidas por los referidos testigos, es de estimarse **improcedente** el referido incidente de tachas, en virtud de que contrario a lo alegado por el incidentista tachador, su testimonio se adecua a las exigencias formales y sustanciales contenidas en el ordinal 409 de la codificación procesal civil en vigor, en tanto que ambas testigos a más de conducirse sin dudas, ni reticencias, sobre la sustancia del hecho conocido y sus circunstancias esenciales, les consta de manera directa los hechos narrados, atento lo cual es por demás inconcuso que su calidad testifical encuadra en la hipótesis contenida en la normativa de referencia, en la medida que de acuerdo al sistema de la libre apreciación del elemento probatorio que se analiza, se arriba a la conclusión que la declaración de los deponentes en comento, es a todas luces clara, precisa, sin dudas, ni reticencias, sobre la sustancia del hecho conocido y sus circunstancias esenciales; sin que resulte ocioso destacar que en nada invalida su relato la sola circunstancia de que las testigos sean hijas de los contendientes, ya que en los asuntos de carácter familiar es la familia las personas más cercanas a quienes les constan los hechos y pueden deponer sobre los mismos, pues lo relevante es la apreciación directa que posean acerca de lo que deponen, y en consonancia a las reflexiones de mérito, se declara

IMPROCEDENTE POR INFUNDADO el incidente de tachas en cuestión, lo que conlleva a la necesidad de graduar valor demostrativo pleno a la probanza en análisis, en armonía a lo sancionado por el dispositivo legal en cita, resultando útil para acreditar que conocen a los contendientes porque son sus padres, que fueron esposos, que estuvieron casados durante veinticinco años, que la C. ***** se dedica a las labores del hogar, que el C. ***** es jubilado de la empresa *****, que esté ultimo cuenta con los recursos económicos para proporcionar una pensión alimenticia a favor de su presentante, que la actora durante la vigencia de su matrimonio se dedico a las labores del hogar, que su presentante durante la vigencia de su matrimonio se dedico a las labores del hogar, que la C. ***** tiene como grado de estudios la primaria, que su presentante padece una enfermedad crónica degenerativa, al tener hipertensión y azúcar.-

----- **2.- CONFESIONAL.-** Desahogada mediante actuación judicial de fecha (06) seis de septiembre del año en curso, a cargo del C. *****, la que se dota de valor demostrativo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 392 y 393 de la Ley del proceder civil resultando útil para acreditar que el absolvente estuvo unido en matrimonio con la C. *****, que la vigencia de dicho matrimonio fue de 25 años, que el primero de Diciembre del año dos mil ocho se declaro disuelto el vinculo matrimonial que lo unía con la oferente, que le consta que existe una desigualdad económica entre el absolvente y la actora.-----

----- **3.- DOCUMENTALES,** que obran consultables a fojas 19 a la 22 del expediente principal, consistentes en:-----

----- a) copia de receta de resurtimiento número ***** de fecha (14) catorce de Marzo del año dos mil dieciséis, expedida por el ***** del *****;-----

----- b) Hoja de recomendaciones al paciente del ***** de ***** a nombre de *****, con fecha de alta (05) cinco de Octubre del año dos mil dieciséis, signada por el *****.-----

----- c) Hoja de recomendaciones al paciente del ***** de ***** a nombre de ***** , con fecha de alta (05) cinco de Febrero del año dos mil diecisiete, signada por el ***** .-----

----- d) Hoja de recomendaciones al paciente del ***** de ***** a nombre de ***** , con fecha de alta (31) treinta y uno de Marzo del año dos mil diecisiete, signada por el ***** .-

----- Documentales que no fueron objetadas por la contraria, y a las que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 392, 397 y 398 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, para tener por acreditado que la C. ***** cuenta con el servicio médico por parte de la empresa ***** afiliada con la ficha número ***** , que en el ***** , la C. ***** fue dada de alta en fechas (05) cinco de Octubre del año dos mil dieciséis, (05) cinco de Febrero y (31) treinta y uno de Marzo del año dos mil diecisiete recibió “recomendaciones al paciente” respecto su estado de salud.-----

----- **4.- DOCUMENTALES SUPERVINIENTES.-** visibles a fojas 615 y 616 del tomo II del expediente principal, consistentes en cuatro recetas médicas expedidas por el ***** , de fechas (22) veintidós de Noviembre y (22) veintidós de Diciembre del año dos mil veintidós, documentales que no fueron objetadas por la contraria, y a las que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 392, 397 y 398 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, para tener por acreditado los medicamentos que recibió la C. ***** en Noviembre y Diciembre del año dos mil veintidós en el ***** .- -

----- **5.- DECLARACION DE PARTE.-** A cargo del propio absolvente desahogada inmediatamente después de terminada la prueba confesional arriba valorada, a la que se dota de valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 392 y 409 del Código en consulta, resultando útil para acreditar que estuvo unido en matrimonio con la C. ***** , con una vigencia de 25 años, que el primero de Diciembre del año dos mil ocho se divorció en ***** , que le consta que existe una desigualdad

económica ya que la actora tenía económicamente mas dinero que el declarante, que la C. ***** tiene fortuna, que tiene económicamente porque tiene sus negocios y son una asociación con su familia y ella lo administra.-----

----- **6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todo lo actuado en autos del presente expediente y en cuanto favorezca a sus intereses. A la que se concede valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 392, 397 y 398 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas;-----

----- **7.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en todo lo que favorezca a sus intereses y que se derive de la ley y de los hechos que resulten probados en cada una de las actuaciones del presente juicio. A la que se concede valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 392 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas; y-----

----- Por su parte el demandado el C. ***** ofreció las siguientes probanzas: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:- -

----- **1.- CONFESIONAL.-** Desahogada mediante actuación judicial de fecha (15) quince de Febrero del año dos mil veintitrés, a cargo de la C. *****, la que se dota de valor demostrativo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 392 y 393 de la Ley del proceder civil resultando útil para acreditar que la absolvente actualmente se encuentra divorciada del demandado mediante sentencia ejecutoria de fecha (01) primero de Diciembre del año dos mil ocho, que la fecha de presentación del presente juicio ya se encontraba divorciada, que la C. ***** tiene conocimiento que el domicilio de residencia del C. ***** lo es el ubicado en *****, que la absolvente cuenta con el servicio medico proporcionado por ***** como beneficiaria de su hijo ***** pero cuando no tienen medicamento tiene que comprarlo y tiene que pedir prestado a su familia porque la medicina es cara, tiene diabetes y presión alta.-----

----- **2.- DECLARACION DE PARTE.-** A cargo de la propia absolvente desahogada inmediatamente después de terminada la anterior probanza líneas arriba valorada, a la que se dota de valor

probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 392 y 409 del Código en consulta, resultando útil para acreditar que a la fecha de presentación de la presente demanda la declarante se encontraba divorciada del C. *****, que la actora conoce que el demandado tiene su residencia en la *****, que la declarante siempre ha sabido que el domicilio del C. ***** era el ubicado en *****, porque ahí vivió quince años y nunca trabajo porque no la dejo trabajar y se dedico al cuidado del hogar, que la C. ***** cuenta con el servicio medico proporcionado por ***** como beneficiaria de su hijo *****, que la absolvente cuenta con un inmueble a su nombre de su propiedad ubicado en *****

----- **3.- CONFESIONAL EXPRESA.-** Consistente en lo expresado por la actora ***** en su escrito de demanda en su capitulo de hechos puntos número 2 y 3 al manifestar, “...2.- De dicha unión matrimonial procreamos a nuestros hijos ***** todos de apellidos *****, declarando, bajo protesta de decir verdad, que todos son mayores de edad. 3.- El *****, el C. *****, declaro disuelto el vinculo matrimonial que me unía con el hoy demandado mediante sentencia ejecutoriada, por lo cual actualmente nos encontramos divorciados...” pues tiene relación directo con lo que se debate en este juicio. Probanza a la que se concede valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 392 y 393 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, con la que se acredita que la actora, en sus hechos asentó que de su matrimonio procrearon cuatro hijos quienes actualmente son mayores de edad, y que en fecha (01) primero de Diciembre del año dos mil ocho el C. *****, declaro disuelto el vinculo matrimonial que unía a los contendientes.-----

----- **4.- DOCUMENTALES** que obran consultables a fojas 17, 188, 189, 199 a la 497 y 527 a la 534 del tomo I del expediente principal, consistentes en:-----

----- **a)** Copia Certificada del Acta de Divorcio de los CC. ***** y *****, acta número ***** con fecha de registro ***** ante el *****;-----

----- **b)** Recibo de pago emitido por la ***** del periodo del
*****, a nombre del C. *****-----

----- **c)** Legajo de copias certificadas del expediente número
***** relativo al Juicio de Divorcio Necesario promovido por el
C. ***** en contra de la C. ***** del índice del *****
con residencia en *****-----

----- **d)** Constancia de residencia de fecha (23) veintitrés de Junio
del año dos mil veintidós, signada por el C. ***** y/o Jefe de
Sector Municipal de la Colonia *****-----

----- **e)** Boleto de Autobús a nombre del C. ***** expedido por
*****, de fecha (25) veinticinco de Junio del año dos mil
veintidós-----

----- **f)** Boleto de Autobús a nombre del C. ***** expedido por
*****, de fecha (26) veintiséis de Junio del año dos mil
veintidós-----

----- **g)** Copia simple de la credencial para votar a nombre del C.
***** expedida por el *****-----

----- **h)** Cuatro copias simples de los Recibos de Pago de Nomina
a nombre del C. ***** expedidos por la empresa ***** de
los meses de Mayo y Junio del año dos mil veintidós-----

----- Documentales a las que se le concede valor probatorio pleno
de conformidad con lo dispuesto por los artículos 392, 397 y 398
del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, siendo
útiles para tener por acreditado en su orden de relación que
mediante resolución de fecha (05) cinco de Junio del año dos mil
ocho, la cual causo ejecutoria el (01) Primero de Diciembre del
dos mil ocho, se declaró disuelto el vínculo matrimonial que unía a
los contendientes, el cual se inscribió ante el ***** en fecha
*****, que ante la ***** en su base de datos tiene al C.
***** con ***** que en ese domicilio tiene
aproximadamente 30 años viviendo el demandado, que ante el
*****, con residencia en ***** se tramito el expediente
número ***** relativo al Juicio de Divorcio Necesario
promovido por el C. ***** en contra de la C. ***** en el
cual se dicto resolución en fecha (05) cinco de Junio del año dos

mil ocho que declaro disuelto el vinculo matrimonial contraído entre los contendientes y causo ejecutoria el (01) primero de Diciembre del dos mil ocho, que el C. ***** en fecha (25) veinticinco de Junio del año dos mil veintidós viajo de ***** por ***** y el día (26) veintiséis de Junio del año dos mil veintidós viajo de ***** . Por ultimo por lo que respecta a la copia simple de la credencial para votar a nombre del C. ***** expedida por el ***** y los recibos de pago de nomina a nombre del demandado, si bien las copias simples carecen por sí mismas de valor probatorio pleno, lo cierto es que éstas generan la presunción de existencia de los documentos que reproducen por lo que a la citada copia solo se le otorga valor indiciario, respecto del domicilio actual del demandado, el cual concatenado con las demás documentales exhibidas por el C. ***** se tiene que su domicilio particular lo es el ubicado en ***** y que el C. ***** percibe una pensión jubilatoria de la empresa ***** con número de ficha ***** .-----

----- **5.- FOTOGRAFIAS.-** Visibles a fojas 190 a la 198 del tomo I del expediente principal, mismas que carecen de valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 392, 398, 410 del Código de Procedimientos Civiles, toda vez que no contienen la certificación de modo, tiempo, circunstancia de que fueron tomadas así como que corresponden a lo representado en ellas para que constituyan prueba plena.-----

----- **6.- INFORME.-** Que debería rendir el ***** , dicha probanza resulta de imposible graduación probatoria, por causas imputables a esta Autoridad al no haber expedido el oficio y exhorto correspondiente, sin que el oferente haya solicitado el tramite del mismo durante el termino probatorio.-----

----- **7.- INFORME.-** Que debería rendir el ***** , dicha probanza resulta de imposible graduación probatoria, por causas imputables a esta Autoridad al no haber expedido el oficio y exhorto correspondiente, sin que el oferente haya solicitado el tramite del mismo durante el termino probatorio.-----

----- **8.- TESTIMONIAL.-** Desahogada en fecha (08) ocho de Febrero del año dos mil veintitrés, estando a cargo de las CC. *********, las cuales declararon al tenor del interrogatorio que se les formuló, el cual se encuentra visible a fojas 606 del tomo II del principal, constando de autos que la parte contraria presentó los interrogatorios de idoneidad y repreguntas que obran visibles a fojas 631 a la 638 del principal, los cuales les fueron formulados a los citados testigos, probanza que fue impugnada por la parte contraria mediante el Incidente de Tachas formulado mediante escrito presentado en fecha (13) trece de Febrero del año dos mil veintitrés, el cual en este acto se procede a su estudio y resolución:-----

----- Del análisis minucioso de las declaraciones vertidas por las referidos testigos, al tenor de lo dispuesto por el artículo 409 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, a fin de analizar su idoneidad y verificar si sus declaraciones reúnen los requisitos del dispositivo legal invocado, al haber analizado las mismas tenemos que por cuanto hace a la testigo *********, su testimonio resulta carente de valor probatorio ya que no reúne los requisitos del artículo 409 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles, toda vez que de lo declarado por dicha testigo al interrogatorio de idoneidad que le fue formulado, se advierte que se condujo con parcialidad hacia su presentante, tal como se advierte de las respuestas dadas a las siguientes preguntas de idoneidad: "...**18.-** SI USTED FUERA EL JUEZ A FAVOR DE QUIEN DICTARÍA LA SENTENCIA EN ESTE JUICIO?.- R.- pues se la daría a *********... **37.-** EN SU CONCEPTO QUIEN DEBE GANAR ESTE JUICIO?.- R.- pues el señor ********* ... **38.-** SI CONSIDERA QUE ES INJUSTO LO QUE RECLAMA EL SEÑOR *********?.- R.- pues si es injusto.- **39.-** SI CONSIDERA JUSTO LO QUE RECLAMA LA SEÑORA *********?.- R.- no, no es justo lo que reclama... **41.-** SI ES SU DESEO PERSONAL QUE EL PRESENTE JUICIO NO LO PIERDA EL SEÑOR *********?.- R.- pues si que no lo pierda... **43.-** CONSIDERA QUE CON SU TESTIMONIO PUEDE APOYAR AL SEÑOR ********* ?.- R.- pues si, como le digo lo conozco desde chico y se como es el y también se como es la Señora ********* ... **55.-** SI TIENE CONOCIMIENTO QUE CON SU DECLARACION

PODRIA FAVORECER LOS INTERESES DEL SEÑOR *****?.- R.- pues si...”. Por lo que en tal virtud, por cuanto hace a dicha testigo, se declara procedente el Incidente de Tachas, toda vez que su testimonio no reúne los requisitos del artículo 409 fracciones II y IV del Código de Procedimientos Civiles en vigor, ya que aparte de ser una testigo parcial.-----

----- Por cuanto hace a la otra testigo la C. *****, si bien es cierto, su testimonio no se encuentra afectado respecto a su idoneidad, independientemente de que si quisiera vérselo como testigo idóneo para la acreditación de los hechos, ello tampoco sería jurídicamente posible en la especie, habida cuenta que se sitúa en la hipótesis de un testigo singular, de imposible adminiculación con el otro testigo de mérito, en la medida de la carencia de alcance convictivo de éste, según ha sido destacado en líneas previas; luego, en elemental congruencia con lo expresado, se declara la PROCEDENCIA del Incidente de Tachas formulado por la parte contraria, y se concluye que la pluricitada probanza testifical, carece de valor y alcance jurídico alguno.-----

----- **9.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en todo lo que favorezca a sus intereses y que se derive de la ley y de los hechos que resulten probados en cada una de las actuaciones del presente juicio. A la que se concede valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 392 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas; y-----

----- **PRUEBAS OFICIOSAS.**-----

----- De oficio y en acatamiento al alcance vinculante de la figura jurídica de la suplencia de la queja esta Autoridad por auto del (26) veintiséis de Mayo del año dos mil veintitrés, ordeno el desahogo de las siguientes probanzas:-----

----- **a) ESTUDIO SOCIOECONOMICO.-** Visible a fojas 810 a la 812 del tomo II del expediente principal, realizado en fecha (11) once de Octubre del año dos mil veintitrés, por la LTS. *****, en el domicilio en que habita la C. ***** ubicado en *****, al que se reconoce valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 392 y 408 de la ley del proceder civil

local, y que resulta útil para acreditar lo siguiente: **INTEGRACIÓN FAMILIAR:** Las personas que se encuentran habitando dentro del domicilio señalado son la entrevistada *****, *****(hija de la entrevistada), ***** (yerno de la entrevistada) y la menor de iniciales ***** (nieta de la entrevistada); **INGRESOS:** Refiere la C. ***** dedicarse a las labores del hogar y recibir una pensión alimenticia por la cantidad de **\$6,200.00** cada catorce días. Asimismo, que su yerno es empleado y desconoce sus ingresos; **EGRESOS:** Aportación para el pago de Agua: \$200.00 mensual, aportación para el pago de luz \$500.00 cada dos meses, alimentación \$6,000.00 mensual, aportación para la compra de gas \$200.00 cada dos meses, servicio medico refiere que su hijo ***** proporciona el servicio medico en *****, el gasto de consulta y medicamentos es de \$380.00 variable en tiempo y cantidad, artículos de higiene personal \$650.00 mensual, calzado \$900.00 cada cuatro meses y vestido \$800.00 mensual. **Calculándose los gastos por cada integrante del domicilio, a fin de saber la cantidad sobre el consumo de la C. *******, la cual en dicho estudio socioeconómico se reflejan de la siguiente manera: **GASTOS MENSUALES DE LA VIVIENDA Y PERSONALES**, arroja un aproximado total de **\$7,200.00 (SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)** ello sin contar los gastos que manifestó la entrevistada relativos a calzado, vestido y atención medica ya que respecto a el ultimo rubro cuenta con servicio medico de *****;-----
----- **b) ESTUDIO SOCIOECONOMICO.-** Visible a fojas 799 a la 805 del tomo II del expediente principal, realizado en fecha (16) dieciséis de Agosto del año dos mil veintitrés, por la LTS. *****, en el domicilio en que habita el C. *****, ubicado en *****, al que se reconoce valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 392 y 408 de la ley del proceder civil local, y que resulta útil para acreditar lo siguiente: **INTEGRACIÓN FAMILIAR:** Las personas que se encuentra habitando dentro del domicilio señalado son **el entrevistado**, ***** (concubina del entrevistado); **INGRESOS:** Refiere el C. ***** que el ingreso

mensual de los miembros del hogar es \$15,000.00; **EGRESOS MENSUALES:** alimentación: \$7,500.00, luz \$1,000.00, gas domestico \$1,000.00 agua purificada \$500.00.-----

----- **CONSIDERANDO CUARTO.-** Por razón de método y estructura formal de esta sentencia definitiva, como al efecto impone el ordinal 112 fracción IV del Código Adjetivo Civil vigente en la Entidad, acto seguido se lleva a cabo el análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones, con vista de las pruebas aportadas o del derecho alegado, si el punto a discusión no amerita prueba material. Con tal propósito es pertinente advertir que, el reo procesal al tiempo de producir contestación a la demanda instaurada en su contra, se opuso a la procedencia de la misma bajo el argumento de que de la actora trabaja en negocios con miembros de su familia y percibe ingresos propios.-----

----- Luego entonces, en el particular justiciable debe decirse que la acción principal emprendida por la C. *********, deviene procedente, esto es así porque partiendo del contenido de su escrito inicial de demanda incidental, se tiene que el motivo de reclamo de alimentos que precisa como naturaleza de la acción alimentaria, que surge propiamente de la disolución del matrimonio, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión de alimentos compensatoria” aunque en la Legislación Civil Tamaulipeca se le refiere genéricamente como “el pago de alimentos a favor del cónyuge, en caso de divorcio”, así que esta acción ejercida, atendiendo el contenido del artículo 264 del Código Civil vigente para el Estado de Tamaulipas, depende del acreditamiento de que la actora incidental se clasifique como “el cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos” (primer elemento a probar) durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente: a) a las labores del hogar; b) al cuidado de los hijos, c) esté imposibilitado para trabajar ó carezca de bienes. Para esto debe tomarse en cuenta, de ambos cónyuges, no solo de la peticionante, **1.-** La edad y el estado de salud; **2.-** Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo; **3.-**

Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;

4.- Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge; **5.-** Medios económicos de uno y otro cónyuge así como de sus necesidades, las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.-----

----- En el presente caso, analizaremos la realidad económica que coloca al acreedor de la pensión en un estado de necesidad, derivado de la vida o forma de vida que desarrollaron durante el matrimonio, de acuerdo a los supuestos del artículo 264 del Código Civil vigente para el Estado de Tamaulipas, la actora incidental eligió o señaló que *“...4.- Durante los 25 años que duro nuestro vinculo matrimonial, la suscrita me dedique al cuidado de mi hogar, a atender a mi marido y a mis hijos, lo cual hizo que la suscrita no me desarrollara profesionalmente ni aprendiera algún arte u oficio que me permitiera allegarme lo indispensable para poder solventar mis necesidades alimenticias. Es importante destacar que la suscrita siempre fui una mujer abnegada y de costumbres arraigadas por mis padres, en el sentido de que la mujer tenia que dedicarse a las labores del hogar y a atender por completo a su marido e hijos Es por todo lo anteriormente citado que promuevo la presente acción sobre pago de alimentos compensatorios, ya que por mi edad no puedo conseguir un empleo y tengo derecho a un vejez digna por haberme dedicado tantos años a mi marido y al cuidado de nuestro hogar, ademas de que la suscrita padezco de varios problemas de salud...”*. Así que fue carga del demandado incidental acreditar que la C. ********* se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos, de lo que derivó en un desequilibrio económico en la C. *********, al momento de declararse el divorcio, lo cual la colocó en una situación de desventaja económica que en última instancia incide en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impide el acceso a un nivel de vida adecuado. Lo anterior acorde al siguiente criterio jurisprudencial:-----

----- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2026170, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Civil, Tesis: VII.2o.C. J/2 C (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Marzo de 2023, Tomo IV, página 3542, **Tipo: Jurisprudencia**, **PENSIÓN**

COMPENSATORIA. LA MUJER QUE DEMANDA SU PAGO CON EL ARGUMENTO DE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE AL TRABAJO DEL HOGAR Y AL CUIDADO Y EDUCACIÓN DE SUS HIJOS, CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, REVIERTE LA CARGA DE LA PRUEBA AL DEUDOR ALIMENTARIO. **Hechos:** Una mujer demandó de su concubino el pago de alimentos con el argumento de haberse dedicado durante su relación familiar a las labores del hogar y al cuidado de sus hijas. Por su parte, la persona demandada fundó su defensa en que la relación concubinaria había finalizado. Seguido el proceso la autoridad jurisdiccional determinó condenar al pago de una pensión compensatoria por el tiempo de duración del concubinato, al considerar que el demandado no había justificado que su contraparte obtuviera ingresos ni desvirtuado su dedicación a las actividades domésticas y de cuidado de sus hijas. **Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la mujer que demanda el pago de una pensión compensatoria con el argumento de que se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar y al cuidado y educación de sus hijos, con perspectiva de género, revierte la carga de la prueba al deudor alimentario. **Justificación:** Lo anterior, porque el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género. En ese sentido, la mujer que se dedica a las labores domésticas y a la crianza de los hijos durante la relación, debe ser objeto de una protección reforzada por parte del Estado, pues la ruptura de ésta impide su acceso a un nivel de vida adecuado, cuando no pudo hacerse de una independencia económica por asumir el cuidado del hogar. Ahora bien, cuando la mujer demanda el pago de una pensión argumentando que se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar y al cuidado y educación de sus hijos, se presume que esa argumentación es cierta, ya que en México por la permanencia de roles de género, la mayoría de las mujeres se dedican principalmente a los quehaceres propios del hogar, así como al cuidado y educación de los hijos. De manera que corresponde al deudor alimentario demostrar que su pareja no desempeñó durante el tiempo que duró la relación dichas actividades domésticas y de cuidado de los hijos, así como que está en condiciones de satisfacer sus necesidades alimentarias, para que proceda su pretensión. Lo anterior es así, pues aplicar la herramienta de perspectiva de género implica revertir la carga de la prueba al deudor, a fin de que desvirtúe lo aseverado por la actora, cuando su necesidad alimentaria se sustente en hechos negativos; de ahí que esta determinación coloca a las partes en la misma posición para acreditar la procedencia de una pensión compensatoria, ya que corresponde al demandado probar que ésta no prospera, dada la desigualdad estructural que sufre la mujer ama de casa al momento del divorcio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 1033/2019. 4 de septiembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Secretaria: Andrea Martínez García. Amparo directo 455/2020. 9 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Secretario: Flavio Bernardo Galván Zilli. Amparo directo 750/2021. 21 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Secretario: Flavio Bernardo Galván Zilli. Amparo directo 725/2021. 19 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretaria: Rubí Sindirely Aguilar Lasserre. Amparo directo 183/2022. 27 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Alan Iván Torres Hinojosa. Esta tesis se publicó el viernes 17 de marzo de 2023 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 22 de marzo de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.-----

----- Ahora bien, **como consta en autos el elemento de necesidad de la actora incidental**, en los procedimientos de naturaleza familiar en los que se demandan esta clase de

medidas de naturaleza resarcitoria bajo el argumento de haberse dedicado preponderantemente a las labores del hogar y/o al cuidado de los hijos –como es el caso de la pensión compensatoria en su vertiente resarcitoria– asiste a la parte actora la presunción de haber realizado estas actividades, por lo que la carga probatoria se revierte al demandado, quien deberá demostrar un cúmulo suficiente de circunstancias que desacrediten los extremos de la acción lo cual no aconteció en el presente procedimiento jurisdiccional, toda vez que si bien es cierto consta de autos que la C. ***** ha aportado diversos hechos contradictorios, lo anterior teniendo en cuenta que la actora en su escrito inicial refirió que el C. ***** podía ser localizado para ser emplazado en el domicilio ubicado en “...*****...” pero al rendir declaración en fecha (15) quince de Febrero del año dos mil veintitrés manifestó que conocía que el demandado tiene su residencia en la *****, que la declarante siempre ha sabido que el domicilio del C. ***** era el ubicado en *****, porque ahí vivió quince años, de igual forma al desahogarse el estudio socioeconómico en el domicilio en que habita la actora, visible a fojas 810 a 812 del tomo II del expediente principal, la promovente al proporcionar los datos a la trabajadora social manifestó vivir en casa de su hija *****
*****, su yerno y su nieta menor de edad, sin embargo las testigos que presento refirieron que ella vive sola, tal y como se desprende de las respuestas dadas a la pregunta de idoneidad número 25 (fojas 664 vuelta y 670), por lo que se acredita la presunción humana de que la actora ha aportado hechos contradictorios, sin embargo, ello no implica que para recibir una pensión alimenticia compensatoria la promovente no haya acreditado con los medios de convicción que para ese efecto aportó, **que durante la vigencia de su matrimonio se dedicó preponderantemente al hogar**, de igual forma se tiene que en el escrito de contestación, el demandado reconoce que él y la C. ***** estuvieron unidos en matrimonio desde el (20) veinte de Agosto del año mil novecientos ochenta y dos hasta el (01)

primero de Diciembre del año dos mil ocho, que aunque si bien manifestó que durante la vigencia de su matrimonio la actora realizado diversas actividades remunerativas y que trabaja en negocios familiares, tal situación no fue acreditada con algún medio de prueba idóneo, sino que contrario a ello en la Prueba Testimonial desahogada en fecha (08) ocho de Febrero del año dos mil veintitrés, a cargo de las CC. *****, manifestaron que la actora durante la vigencia de su matrimonio se dedico a las labores del hogar y a su cuidado, que su grado de estudios es primaria, así que al no acreditar el demandado señor ***** que la acreedora laborara del 2008 a la fecha del reclamo de la pensión, se tiene la presunción humana que al surgir el divorcio, la cónyuge señora ***** se coloco en una situación de desequilibrio y desventaja económica, la cual mermo en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y consecuentemente, le impide el acceso a un nivel de vida adecuado, en virtud de que al haberse dedicado preponderantemente al hogar durante el periodo en que duro su matrimonio con el demandado, el cual dio inicio cuando la C. ***** contaba con diecinueve años, según se desprende de la copia certificada del acta de matrimonio visible a foja 205 del tomo I del expediente principal, que dicho vinculo matrimonial fue disuelto el (01) primero de Diciembre del año dos mil ocho, es decir que los veinticinco años, aproximadamente, que duro el matrimonio, la actora estuvo preponderantemente dedicada a las labores del hogar, por lo que se presume que el cónyuge acreedor asumió en mayor medidas las labores del hogar y el cuidado de los hijos, elementos que no fueron desvirtuados por el demandado; quedando acreditado de igual manera la posibilidad de otorgar alimentos por parte del demandado, al estar acreditado en autos que el mismo es jubilado de la empresa *****.

----- De esta forma, una vez demostrada la acción relativa a la pensión compensatoria, se declara procedente el presente **JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE ALIMENTOS DEFINITIVOS**, promovido por la C. ***** en contra del C. *****, por lo que

resulta necesario realizar el análisis correspondiente a la determinación del porcentaje que será destinada para los Alimentos de su ex cónyuge, como una forma de resarcir la desventaja económica derivada del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial, así como a la duración de dicha pensión.-----

----- En ese sentido, se tiene que la C. *********, goza del derecho a percibir una pensión compensatoria por parte del demandado, por lo que al encontrarse acreditada la posibilidad económica actual del C. *********, con los medios de convicción aportados por la actora incidental, en virtud de que es jubilado de la empresa *********, por lo que se allega de recursos económicos para sufragar sus necesidades así como las de su ex esposa, sin embargo se desconoce cual es el ingreso actual del deudor alimentario, pero ante el estado de necesidad en que se encuentra la actora incidental, en el que ha caído a causa de la disolución del vínculo matrimonial ya que durante la vigencia del mismo la actora se dedico preponderantemente a las labores del hogar, por lo anterior es criterio de quien esto Conoce y Juzga que lo procedente en este caso es fijar una pensión alimenticia compensatoria a favor de la C. *********, por el equivalente del **15% (QUINCE POR CIENTO)** del salario y demás prestaciones que percibe el C. *********, como jubilado de la empresa *********.

Por lo que en su oportunidad procesal debida gírese atento oficio al Representante Legal de la empresa *********, para que ordene a quien corresponda haga efectiva la pensión alimenticia compensatoria decretada en líneas previas, consistente en el **15% (QUINCE POR CIENTO)** con cargo al salario y demás prestaciones; que percibe el C. *********, que percibe como empleado de la empresa *********, a favor de la C. *********.-----

----- Ahora bien tomando en consideración que, tratándose de pensión compensatoria, la misma tendrá una duración igual a la duración del matrimonio, y en el caso que nos ocupa tuvo una vigencia del (20) veinte de Agosto del año (1982) mil novecientos ochenta y dos al (01) primero de Diciembre del año (2008) dos mil

ocho, fecha en que causo ejecutoria la disolución de dicho vínculo matrimonial, por lo que dicho matrimonio tuvo una duración de **(26) VEINTISEIS AÑOS CON (04) CUATRO MESES**, en consecuencia la C. *********, deberá gozar de la presente pensión compensatoria **(26) VEINTISEIS AÑOS CON (04) CUATRO MESES**, de conformidad con el numeral 264 último párrafo del Código Civil vigente en el Estado.-----

----- En virtud de todo lo anterior, se **decreta una pensión compensatoria a favor de la C. *******, por el equivalente del 15% (QUINCE POR CIENTO) del salario y demás prestaciones que percibe el C. *****, como empleado de la empresa *********, misma que tendrá una duración de **(26) VEINTISEIS AÑOS CON (04) CUATRO MESES**, de conformidad con el numeral 264 último párrafo del Código Civil vigente en el Estado.-

----- Citando en refuerzo de la motivación aquí esgrimida la tesis sobresaliente cuyo rubro, texto y síntesis informa:-----

----- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2027054, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Civil, Tesis: VII.2o.C.22 C (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 28, Agosto de 2023, Tomo V, página 4499, Tipo: Aislada. PENSIÓN COMPENSATORIA RESARCITORIA. EL O LA CÓNYUGE QUE SE HAYA DEDICADO PREPONDERANTEMENTE A LAS LABORES DEL HOGAR Y/O AL CUIDADO DE LOS Y LAS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, TIENE DERECHO A SU PAGO, CON INDEPENDENCIA DE QUE CUENTE CON EXPERIENCIA Y CAPACIDAD LABORAL, BIENES E INGRESOS PROPIOS QUE LE PERMITAN SUBSISTIR Y/O QUE TUVO PERSONAL DE AUXILIO PARA LA REALIZACIÓN DE AQUELLAS TAREAS. Hechos: Un matrimonio litigó diversas prestaciones familiares, entre ellas: el divorcio sin expresión de causa, alimentos en favor de su hija menor de edad, así como su guarda y custodia, y una compensación económica. En el recurso de apelación la Sala determinó que la mujer no tenía derecho al pago de una pensión compensatoria, derivado del hecho de que se había desempeñado profesionalmente durante su matrimonio, contaba con experiencia laboral, derechos de seguridad social y bienes propios; además de que había manifestado durante el proceso en primera instancia que contó con personal que le auxilió en la realización de las labores domésticas. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el o la cónyuge que se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar y/o al cuidado de los y las integrantes del grupo familiar, tiene derecho al pago de una pensión compensatoria resarcitoria, con independencia de que cuente con experiencia y capacidad laboral, bienes e ingresos propios que le permitan subsistir y/o que tuvo personal de auxilio para la realización de aquellas tareas. Justificación: Lo anterior, porque la separación familiar no elimina las relaciones jurídicas de sus integrantes, sino que sólo las transforma. Así, los presupuestos jurídicos que rigen para decretar el pago de alimentos en el marco de una relación familiar, son sustancialmente modificados cuando ocurre la separación y ésta es la causa por la que se solicita el pago de alimentos compensatorios, porque en ese supuesto ya no sólo se involucra el pago de lo necesario para la subsistencia de la

persona, sino el derecho a beneficiarse por igual de la riqueza acumulada durante y una vez concluida la relación familiar, conforme al artículo 17, numeral 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por ello, ante las asimetrías de poder que redundan en esquemas de inequidad de derechos permitidas por el derecho privado, es indispensable que el Estado intervenga al momento de llevarse a cabo la separación familiar, a efecto de que pueda distribuirse dicha riqueza conforme a los estándares de los derechos humanos y se garantice que la transformación de los derechos no sea fruto de actos de violencia o prácticas discriminatorias. De esta forma, este Tribunal Colegiado de Circuito ha considerado que la pensión compensatoria cuenta con dos vertientes: una asistencial y otra resarcitoria; esto significa que si bien la compensación económica se genera a partir de una única hipótesis de procedencia que consiste en la actualización del desequilibrio económico, se reconoce que éste puede ser generado por más de una razón y proyectarse con afectación negativa en diversos derechos, lo que permea en la forma y el momento en que se corrige dicho desequilibrio. De este modo, en su vertiente resarcitoria, este órgano jurisdiccional ha precisado que la pensión busca compensar el menoscabo económico y el costo de oportunidad sufridos por el cónyuge que en aras del funcionamiento del matrimonio o de la relación familiar, asumió las cargas domésticas y familiares sin recibir remuneración económica a cambio. En esa vertiente, el desequilibrio económico ocurre cuando la disolución familiar pone en evidencia el daño sufrido en el potencial de crecimiento económico y de formación laboral; por lo que la pensión compensatoria debe modularse a efecto de que a la persona acreedora se le suministre una forma de resarcimiento por el perjuicio sufrido. Así, la procedencia de la compensación resarcitoria no precisa de la existencia de una imposibilidad de allegarse sus propios satisfactores, sino de un costo de oportunidad y/o pérdidas económicas sufridos por la dedicación en mayor medida a las labores del hogar y al cuidado de los miembros del grupo familiar. En consecuencia, la existencia de derechos laborales y de recursos patrimoniales para hacer frente a su subsistencia no justifican, por sí mismos, la negativa a recibir el pago de una compensación económica, precisamente porque en esta vertiente se busca resarcir el monto económico eventualmente no ingresado, así como el tiempo y energía empleados para dedicarse en mayor medida que su pareja a las actividades no remuneradas del hogar y no a actividades remuneradas. Asimismo, el que las actividades de mantenimiento (quehaceres) del hogar pudieren haberse realizado por conducto de terceras personas o empleados domésticos, tampoco excluye por sí solo la procedencia de la pensión compensatoria, sino que únicamente puede modular su cuantía, pues aun cuando existiere algún escenario en donde la sustitución o delegación de las labores domésticas fue total y plena, la contratación, dirección, vigilancia y supervisión son formas de dedicación a las actividades del hogar y cuidado de los hijos que generan costos de oportunidad y pérdidas económicas susceptibles de resarcir. Por tanto, el derecho de acceso a la justicia conduce a que el órgano jurisdiccional debe partir de la presunción de que las actividades del hogar y de cuidado no se realizaron solas y que, al menos, una persona dentro de la relación familiar se dedicó preponderantemente a éstas, las cuales no son excluyentes con la posibilidad de que también haya contado con actividades remuneradas fuera del hogar con las cuales haya tenido que intercalar y compaginar. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 595/2022. 16 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Alan Iván Torres Hinojosa. Esta tesis se publicó el viernes 25 de agosto de 2023 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación.-----

----- **Pensión que se decreta en sustitución de la pensión alimenticia provisional dictada en fecha (14) catorce de Febrero del año dos mil veintidós, dentro de los autos del presente expediente.** Por lo que en su oportunidad procesal

debida, esto es, una vez que ésta sentencia cause ejecutoria o pueda ejecutarse por disposición de la ley, gírese oficio de estilo al representante legal de la fuente laboral del demandado, a fin de que ordene a quien corresponda haga efectiva la supradicha pensión alimentaria y para que el numerario líquido resultante sea cubierto a la *****, tendiente a la aplicación en sus alimentos.-

----- Por último, se puntualiza que no se hace especial condena en costas, por estimar que ninguno de los pleitistas se condujo con temeridad y mala fe, sino que antes bien cada uno deberá reportar las que hubiere erogado.-----

----- Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 277, 279, 281, del Código Civil, y 105, 109, 112, 113, 115, 470, 471, del Código de Procedimientos Civiles, ambos de reconocida vigencia en la entidad, se resuelve:-----

----- **PRIMERO.-** La parte actora probó los elementos constitutivos de su acción y el demandado no justificó su materia excepcional, en consecuencia;-----

----- **SEGUNDO.-** Ha **procedido** el presente juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos incoado por la C. ***** en contra del C. *****.

----- **TERCERO.-** Por lo que en atención a la argumentación jurídica obsequiada en el considerando final de esta sentencia decisoria, se decreta por concepto de **pensión alimenticia compensatoria** en favor de la C. ***** consistente en el **15% (QUINCE POR CIENTO)**, que perciba el demandado C. ***** , en su carácter de jubilado de la empresa ***** , o en los subsecuentes trabajos que llegare a desempeñar. Misma que tendrá una duración de (25) VEINTICINCO AÑOS CON (09) NUEVE MESES, de conformidad con el numeral 264 último párrafo del Código Civil vigente en el Estado. **Pensión que se decreta en sustitución de la pensión alimenticia provisional dictada en fecha (14) catorce de Febrero del año dos mil veintidós, dentro de los autos del presente expediente.**-----

----- **CUARTO.-** En su oportunidad procesal, esto es, una vez que ésta sentencia cause ejecutoria o pueda ejecutarse por disposición de la ley, gírese el oficio de estilo al representante legal de la fuente laboral del demandado citada en el punto decisorio que antecede, a fin de hacer de su conocimiento lo resuelto en el mismo, y para que las cantidades resultantes sean entregadas a la C. *****.-----

----- **QUINTO.-** No se hace especial condena en costas, por estimar que ninguno de los pleitistas se condujo con temeridad y mala fe, sino que antes bien cada uno deberá reportar las que hubiere erogado.-----

----- **SEXTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo resolvió y firma la LICENCIADA ADRIANA PEREZ PRADO, Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con la LICENCIADA ROSA HILDA BOCK ESPINOZA, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

LIC. ADRIANA PEREZ PRADO LIC. ROSA HILDA BOCK ESPINOZA

-----Enseguida se hace la publicación de ley.- conste.-----
L'BPL

La Licenciada BERENICE JUDITH PEREZ LIMON, Secretaria Proyectista, adscrito al JUZGADO CUARTO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (08) OCHO dictada el MIÉRCOLES, (10) DIEZ DE ENERO DEL AÑO 2024 por la JUEZ ADRIANA PEREZ PRADO, constante de (25) VEINTICINCO fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.